



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



Chihuahua, Chihuahua, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro. Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado, estando debidamente integrada la Sala Regional del Norte-Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados Licenciados **JOSÉ LUIS REYES PORTILLO, ERNESTO ALONSO GARCÍA RODRÍGUEZ**, Primer Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y **LUIS EDUARDO NARANJO ESPINOZA**, el primero de los mencionados como Instructor en el presente juicio y el tercero en su carácter de Presidente de la Sala, actuando como Secretaria la C. Licenciada **Alejandra Madrid Almodóvar**, quien da fe, esta Sala procede a dictar la sentencia definitiva que corresponde; y,

RESULTANDO

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes esta Sala el 24 de enero de 2024, el C. ***** por propio derecho, demandó la nulidad de la resolución atribuible a la Administración Central de Operaciones de Padrones adscrita a la Administración General de Servicios al Contribuyente, por medio de la cual se actualizó de forma retroactiva la información de la actora en el registro federal de contribuyentes, la cual manifiesta desconocer.

2. Mediante auto de 25 de enero de 2024, se admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, ordenando correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que en el plazo de ley produjera su respectiva contestación.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



3. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el **22 de marzo de 2024**, la autoridad demandada produjo su contestación de demanda, la cual se tuvo por admitida mediante proveído de **1º de abril siguiente**, en el que, además, se concedió plazo a la parte actora para formular su ampliación de demanda.

4. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 30 de abril de 2024, la parte actora formuló su ampliación de demanda, promoción admitida en auto de 2 de mayo de 2024, en donde se otorgó el término de ley a la autoridad demandada para contestar la referida ampliación.

5. En acuerdo de **4 de junio de 2024** se tuvo a la autoridad demandada contestando la ampliación de demanda, por lo que, habiendo concluido la sustanciación del juicio y no existiendo ninguna cuestión pendiente por desahogar, se otorgó plazo a las partes para formular sus alegatos.

6. Con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al vencer el plazo con el que contaban las partes para formular sus alegatos, en fecha **27 de junio de 2024**, quedó cerrada la instrucción del juicio por ministerio de ley, por lo que estando dentro del plazo que regula el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Regional es competente en términos de los numerales 3, **fracción V**, 29, 30, 31, 34, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



de julio de 2016; artículos 48, fracción IV, y 49, fracción IV, del Reglamento Interior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. La existencia jurídica de los actos administrativos, materia de esta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, en los términos de lo dispuesto por los artículos 93, fracciones I y II, 95, 129, 130, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con la exhibición que realizó la parte actora de los mismos y el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada.

TERCERO. Por ser cuestión de orden público y estudio preferente, en el presente considerando esta Sala se avoca al estudio de la procedencia del juicio contencioso administrativo, en contra del acto impugnado.

En la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento invocada en el oficio de contestación de demanda, la autoridad aduce que el juicio en que se actúa deberá sobreseerse, en virtud de que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva, ya que mediante el mismo se informa al contribuyente que al no haber dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual en el ejercicio fiscal 2022, debería cumplir con sus obligaciones fiscales conforme al capítulo II, sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1o de enero de 2022, no obstante, dicho acto no tiene la calidad de resolución definitiva, al ser un acto intraprocedimental



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



en contra del cual podría interponerse un caso de aclaración, en términos de la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en ese momento.

Es **infundada** la causal de improcedencia planteada por la autoridad, por las razones que a continuación se exponen:

En primer término, tenemos que el artículo 3º, párrafos primero y penúltimo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor, establece lo siguiente:

Artículo 3.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, **las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.**

...

Asimismo, la Tesis 2a. X/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, textualmente establece lo siguiente:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

De las transcripciones que anteceden, tenemos que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, deben actualizarse los siguientes supuestos:

- 1)** Que el acto que se impugne constituya una resolución definitiva, entendiéndose por tal aquella que:
 - a)** No admita recurso administrativo; o bien.
 - b)** Admitiéndolo, su interposición sea optativa; y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



c) Que constituya el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, en alguna de las siguientes formas:

I. Como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o

II. Como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que la anteceda, para poder reflejar la última voluntad oficial; y

2) Que se encuentre comprendida en los supuestos consignados en las diversas fracciones del artículo 14 de la Ley Orgánica de este H. Tribunal.

Por tanto, el alcance del artículo 3º de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, al hacer alusión a "*resoluciones definitivas*", se refiere a aquellos actos en los que la autoridad administrativa define o da certeza a una situación legal o administrativa, por lo que, para considerar el alcance de la definitividad, **se debe acudir a la naturaleza jurídica de la resolución impugnada, la cual debe ser el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública**, misma que puede ser de dos formas:

I. La primera, que surge como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y;

II. La segunda, cuando nace de una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial, cuyas características impiden reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

En la especie, se puede decir, que el acto impugnado contenido en el oficio ***** de 4 de diciembre de 2023, se encuentra clasificado dentro del segundo grupo, pues sus características ocasionan agravios a la ahora accionante, e impiden reformas, lo anterior ya que, en éste expresamente se resolvió lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



“De las disposiciones fiscales anteriormente transcritas, se desprende que cuando los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza, incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal tiene la facultad de actualizar las obligaciones fiscales de los mismos para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, según se trate.

En ese sentido, derivado de la información con la que cuenta esta unidad administrativa y en virtud de la información que consta en los sistemas institucionales, la cual fue proporcionada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación, en términos del artículo 17, Apartado A, fracción I, en relación con el 16, fracción XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se identificó que, al 02 de octubre de 2023, no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por lo que esta Administración de Operación de Padrones “2”:

RESUELVE

Primero. con fundamento en el artículo 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, tercer párrafo; 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; así como del artículo 33, apartado D, relacionado con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se actualiza su información en el RFC, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, en consecuencia, a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales...”



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



De lo anterior, tenemos que la autoridad demandada señaló que, de la información proporcionada por la Administración Central de Declaraciones y Pagos de la Administración General de Recaudación, identificó que, al **2 de octubre de 2023**, el actor no ha dado cumplimiento a la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio fiscal 2022, por lo que esa Administración de Operación de Padrones "2", actualizó su información en el registro federal de contribuyentes, en consecuencia, a partir del 1o de enero de 2022, el actor debe cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, denominado De las Personas físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

Ahora bien, la autoridad aduce que el presente juicio de nulidad debe sobreseerse ya que el acto impugnado no es una resolución definitiva, pues previo a acudir a juicio, la parte actora tuvo que interponer un caso de aclaración, en términos de la regla 2.5.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente al momento de los hechos, el cual es del tenor literal siguiente.

2.5.8. Para los efectos del artículo 27 del CFF, para los casos en que los sistemas que administran los movimientos en el RFC asignen obligaciones fiscales que los contribuyentes consideren diferentes a lo establecido en las disposiciones fiscales que le son aplicables, deberán ingresar un caso de aclaración a través del Portal del SAT, anexando la documentación soporte que considere pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

Lo establecido en el párrafo anterior aplicará también a los supuestos de actualización de obligaciones fiscales que realice la autoridad.

Tratándose de aquellos contribuyentes a que se refiere la regla 3.1.15., deberán observar lo señalado en la ficha



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



de trámite 232/CFF "Aclaración de obligaciones de Fideicomisos no empresariales", contenida en el Anexo 1-A.

Del precepto en cita se advierte que efectivamente, el legislador previó que, en los casos de actualización de obligaciones fiscales por la propia autoridad, los contribuyentes deberían ingresar un caso de aclaración a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria, anexando la documentación soporte que considerara pertinente, para que la autoridad resuelva su aclaración por el mismo medio.

Precisado lo anterior, es necesario analizar el contenido del Código Fiscal de la Federación, mismo que en su artículo 33-A señala lo conducente.

Artículo 33-A.- Los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refieren los artículos 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI de este Código, **así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes**, debiendo la autoridad, resolver en un plazo de seis días contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente mediante el procedimiento previsto en las citadas reglas.

Lo previsto en este artículo no constituye instancia, ni interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa.

Las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.

El numeral en estudio establece la figura de la aclaración, señalando que los particulares podrán acudir ante las autoridades fiscales dentro de un plazo de seis días siguientes a



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



aquél en que haya surtido efectos la notificación de las resoluciones a que se refiere el Código, así como en los casos en que la autoridad fiscal determine mediante reglas de carácter general, a efecto de hacer las aclaraciones que consideren pertinentes, misma que deberá ser resuelta por la propia autoridad en el plazo de seis días, contados a partir de que quede debidamente integrado el expediente.

No obstante, la autoridad soslaya que ese fundamento precisa que la aclaración **no constituye instancia, y no interrumpe ni suspende los plazos para que los particulares puedan interponer los medios de defensa, por lo que aun cuando se prevea que los particulares deberán presentar la aclaración en contra del oficio mediante el cual la autoridad ordena que dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, lo cierto es que la promoción de la misma no es obligatoria pues en términos del Código Fiscal de la Federación, la aclaración no constituye instancia y por ende no afecta la configuración del principio de definitividad del acto de autoridad.**

Por lo anterior, a juicio de este órgano resolutor, es evidente que la resolución impugnada **sí contiene la voluntad definitiva de la autoridad demandada, ya que modifica el régimen tributario del actor por no presentar la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal 2022**, por lo que es incuestionable que el oficio ***** de 4 de diciembre de 2023, es una resolución definitiva que impugnada en el juicio contencioso administrativo, pues causa un agravio en materia fiscal y crea efectos jurídicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y, por ende, puede combatirse

mediante el presente juicio.

En este contexto, no se actualiza en la especie la causal de improcedencia que invoca la autoridad demandada, por lo que **no se sobresee en el presente juicio.**

CUARTO. En los conceptos de impugnación identificados como **primero y segundo** del escrito de ampliación de demanda, el actor se centra en combatir la notificación de la resolución impugnada, haciendo argumentos tendentes a desvirtuar su legalidad al considerar que tanto ese acto como el aviso previo de notificación pendiente en buzón tributario son ilegales al carecer de los requisitos mínimos que enuncian los preceptos legales que regulan tales actos.

Los agravios arriba sintetizados son **inoperantes**, lo anterior toda vez que la demanda de nulidad fue presentada dentro del plazo contemplado por el artículo 13, segundo párrafo, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, dentro de los 30 días hábiles siguientes en que surtió efectos la notificación impugnada.

Se dice lo anterior, pues dentro del expediente que se actúa, obra la notificación de la resolución impugnada, la cual fue practicada el día **4 de enero de 2024**, siendo que, en términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, surtió sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas, por lo que **el plazo de 30 días transcurrió del 8 de enero de 2024 al 19 de febrero de 2024** y, atendiendo a que **la demanda de nulidad fue ingresada a través de la Oficialía de Partes de esa Sala el día 24 de enero de esta anualidad, es evidente que su presentación fue oportuna.**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



Por otra parte, debe señalarse que con independencia de los vicios que pudieran contenerse en las diligencias de notificación de la resolución controvertida en este juicio, no existe la generación de un perjuicio a la demandante, si se toma en consideración que, como se mencionó antes, el medio de defensa intentado, esto es, el juicio de nulidad, fue interpuesto en forma oportuna; en consecuencia, esta Juzgadora tiene por convalidado cualquier vicio que, en su caso, las constancias de notificación pudieran contener.

En apoyo a lo resuelto, se invoca en lo conducente la tesis V-TASR-XXX-653, sustentada por esta Sala Regional del Norte-Centro I de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año III, No. 31, Julio 2003, página 262, que establece lo siguiente:

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN TAL CARÁCTER LOS QUE SE VIERTEN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRETENDIENDO LA ILEGALIDAD DE ÉSTA.- Los agravios que se dirigen a combatir la notificación de la resolución impugnada, cuando el juicio de nulidad fue interpuesto dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles señalado en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, resultan inoperantes, pues la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, sólo resultaría trascendente si el juicio de nulidad se hubiere promovido con apoyo en el diverso artículo 209 BIS, fracción I del mismo Ordenamiento, esto es, si la demanda de nulidad hubiere sido presentada ante la Sala fuera del plazo mencionado, máxime si el demandante no manifiesta desconocer la resolución que impugna, sino que, por el contrario, expresa agravios en su contra.

QUINTO. En los agravios identificados como **cuarto y decimosegundo** de la ampliación de demanda, mismo que se analiza de manera preferente, la parte actora sostiene que es ilegal la resolución impugnada, debido que se apoya en hechos que no se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



realizaron, siendo ello así, debido a que menciona que el contribuyente, incumplió con la obligación de presentar su declaración anual del ejercicio, sin embargo, lo cierto es que la declaración fue presentada el día **5 de diciembre de 2023**, una vez vencido el plazo con el que se contaba legalmente para hacerlo, pero con anterioridad a que surtiera efectos la notificación de la resolución impugnada, con lo que debe considerarse que la declaración fue presentada de manera espontánea, y debe de considerarse que el contribuyente debe seguir tributando dentro del Régimen Simplificado de Confianza.

Por su parte, la autoridad demandada aduce que el acto impugnado fue emitido conforme derecho, en tanto que en el actor no presentó la declaración del ejercicio dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo.

Los Magistrados que integran esta Sala, en una nueva reflexión, con relación al tema jurídico planteado por la parte demandante, consideran **infundado** el segundo agravio analizado de manera preferente, con base en los razonamientos que a continuación se exponen.

Los artículos 113-F y 113-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señalan parte de las directrices que dan vida al Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, siendo del tenor literal siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

...

Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

...

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

...

Énfasis añadido

De los artículos transcritos, tenemos que en el numeral 113-F de la Ley de la materia, señala que los contribuyentes a que se refiere dicha Sección **están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración,** considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de la Ley en el ejercicio. Por su parte, el numeral 113-G, inciso VII de la Ley de la materia, indica que los contribuyentes sujetos al régimen previsto en dicha Sección tienen entre otras obligaciones, **la de presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.**

Por otra parte, con fecha 13 de julio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y anexos

1-A, 7, 11, 14 y 23, en cuyo segundo artículo transitorio, fue determinado lo que a continuación de manera literal se señala:

QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 Y ANEXOS 1-A, 7, 11, 14 Y 23.

Transitorios

...

Segundo. Para los efectos del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.13.34., los contribuyentes podrán seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley, siempre que presenten su declaración anual y, en su caso, realicen el pago cuando les resulte impuesto a cargo, incluyendo la actualización y recargos correspondientes, **a más tardar el 02 de octubre de 2023.**

Énfasis añadido

Del artículo transitorio transcrito, se desprende que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinó, que para los efectos del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con la regla 3.13.34. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, los contribuyentes podrán seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley de la materia, **siempre que presenten su declaración anual y, en su caso, realicen el pago cuando les resulte impuesto a cargo, incluyendo la actualización y recargos correspondientes, a más tardar el día 2 de octubre de 2023.**

Luego entonces, como puede apreciarse de los artículos 113-F y 113-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de inicio, se desprende la obligación absoluta por parte de los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, de



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, obligación, que en cuanto al límite temporal para poder hacerlo, a través del segundo artículo transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada con fecha 13 de julio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, fue objeto de una prórroga, **quedando como última fecha límite para hacerlo, la del 2 de octubre de 2023.**

En el caso que nos ocupa, la accionante, **expresamente reconoce** que no presento la declaración del ejercicio a más tardar el día 2 de octubre de 2023, **sino que lo hizo con fecha 5 de diciembre de 2023.**

Luego, el accionante pretende que debido a que presentó la declaración del ejercicio con fecha **5 de diciembre de 2023**, esto es, con antelación a la fecha en que le fue notificada de manera electrónica en el buzón tributario, la resolución impugnada en el presente juicio, a través de la que se determinó su expulsión del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, operó la figura del cumplimiento espontáneo de la obligación, debido a que la declaración fue presentada con anterioridad a que surtiera efectos la notificación de la resolución que lo expulso del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, argumento absolutamente infundado, debido a que como ya fue explicado con antelación, **conforme los artículos 113-F y 113-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con lo dispuesto en el segundo artículo transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada con fecha 13 de julio de 2023 en el Diario Oficial de**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



la Federación, la última fecha límite prorrogada de los contribuyentes que tributan en el identificado Régimen, para poder presentar la declaración del ejercicio, era el día 2 de octubre de 2023, por lo que en consecuencia, cualquier presentación de la identificada declaración del ejercicio, llevada a cabo, fuera de la fecha límite prorrogada para hacerlo, se considera extemporánea, y acarrea las consecuencias señaladas por el diverso numeral 113-I de la Ley de la materia, por lo que con independencia de que la accionante, argumente que presentó la declaración del ejercicio con fecha 5 de diciembre de 2023, esto es, con antelación a la fecha en que le fue notificada de manera electrónica en el buzón tributario, la resolución impugnada en el presente juicio, a través de la que se determinó su expulsión del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, ello no se traduce en un cumplimiento espontáneo de dicha obligación, por cuando que conforme los artículos 113-F y 113-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con lo dispuesto en el segundo artículo transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada con fecha 13 de julio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, la última fecha límite prorrogada de los contribuyentes que tributan en el identificado Régimen, para poder presentar la declaración del ejercicio, era el día 2 de octubre de 2023, sin que en el caso, apliquen las reglas previstas por el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, sobre el cumplimiento espontáneo de obligaciones, pues lo que ahí se trata, **es sobre la no imposición de multas**, cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito, esto es, el cumplimiento espontáneo que ahí se trata, está asociado a que el incumplimiento de una obligación fiscal en que incurra una persona,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



está asociado con la imposición de una multa, lo que en el caso que nos ocupa no sucede, de ahí que sea totalmente infundado el agravio de trato.

SEXTO. En el **quinto** concepto de anulación, mismo que se analiza de manera preferente, la parte actora aduce que el acto impugnado es anticonstitucional, al estar sustentado en el tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el cual violenta el principio de seguridad jurídica y atenta contra el principio de legalidad tributaria, en virtud de que establece una consecuencia de derecho sin establecer la forma en cómo se debe de proceder respecto al cálculo de la base gravable para la determinación del Impuesto, cuando un contribuyente salió del Régimen Simplificado de Confianza durante el transcurso de un ejercicio fiscal, y empezar a tributar el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, cuando ambos regímenes establecen que deben considerarse todos los ingresos por la actividad económica durante el ejercicio fiscal; que al momento en que la autoridad cambia al contribuyente del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, dejan de ser aplicables las disposiciones del primer régimen y deberá pagarse el impuesto conforme a nuevas reglas, a partir del mes siguiente a la fecha en que se den los supuestos para tal efecto, indistintamente si se concluyó el ejercicio fiscal o no, consecuencia que deja al actor en estado de indefensión, respecto de cómo deberá de cumplir sus obligaciones fiscales y determinar las bases gravables anuales, cuando salga del Régimen Simplificado de Confianza en un ejercicio fiscal inconcluso.

Que para efectos de la determinación de la base gravable en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



Profesionales, la determinación de la base se debe calcular de forma anual definitiva, acumulado todos los ingresos de la actividad económica realizada en el ejercicio fiscal y no de forma mensual, como es en el caso del Régimen Simplificado de Confianza; que por lo anterior al haberse establecido en el tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que una persona ya no podrá aplicar la disposiciones del Régimen Simplificado de Confianza, a partir del mes siguiente en el cual se actualice cualquiera de los supuestos para tal efecto, esto se contrapone directamente a la mecánica del cálculo anual del Impuesto Sobre la Renta en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, ya que para efectos de la base gravable, se debe de acumular todos los ingresos de la actividad económica realizada en el ejercicio fiscal, sin que se permita determinar la base gravable por ingresos considerando únicamente una parte fraccionada de los ingresos del ejercicio fiscal en un régimen y el resto en un régimen distinto.

Que en el caso de estudio se pretende que el contribuyente tribute en el Régimen Simplificado de Confianza durante algunos meses del ejercicio fiscal 2023, y por el resto de los meses de 2023, en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, lo que se contrapone a lo dispuesto con el artículo 106, primer párrafo y 152 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que disponen que la base gravable del Impuesto Sobre la Renta debe calcularse sobre los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal.

Que, por tal motivo, el tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta genera inseguridad jurídica en materia tributaria, al establecer la consecuencia de que una vez actualizado el supuesto para cambio de régimen, se deberá tributar



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



desde el mes siguiente en un régimen fiscal distinto, perdiendo de vista que en el nuevo régimen, únicamente se permite el cálculo de la base gravable de forma anual por el ejercicio fiscal y no de forma fraccionada, lo que deja en estado de indefensión al contribuyente al no tener certeza de como deberá presentar sus declaraciones anuales para efectos del Impuesto Sobre la Renta en dos regímenes distintos, y determinar las bases gravables en los dos regímenes fiscales por ingresos del mismo concepto en un mismo ejercicio fiscal cuando en ambos regímenes se dispone que deben contemplarse todos los ingresos de la actividad económica del ejercicio fiscal.

Que de un análisis a la normatividad aplicable para efectos del cálculo de la base gravable del Impuesto Sobre la Renta, en el Régimen Simplificado de Confianza y en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, se determinará considerando todos los ingresos percibidos de la actividad económica de que se trate en el año calendario o ejercicio fiscal, resultando necesario distinguir que en este régimen, la determinación del Impuesto Sobre la Renta se efectuará aplicando las tarifas contenidas en el artículo 113-F en comento, al total de ingresos percibidos en el ejercicio fiscal sin deducción alguna y así obtener el impuesto anual.

Que por otra parte, en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, para efectos del cálculo de la base gravable del Impuesto Sobre la Renta, se deben sumar todos los ingresos recibidos en el ejercicio fiscal o año calendario por todas las actividades económicas de actividades empresariales o servicios profesionales y una vez sumadas, las cantidades de ingresos por tales actividades se deben aplicar las deducciones autorizadas y al resultado, se le aplican las tarifas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



contenidas en el numeral 152, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Que, por todo lo expuesto, solicita que se inaplique el tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en su lugar se aplique el último párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, que establece que no se podrá variar el régimen fiscal en un mismo ejercicio, por lo que deberá indicar que se debe cambiar de régimen a partir del mes de enero del ejercicio fiscal siguiente al que se actualizó el supuesto de salida y no en el mes siguiente.

Por su parte la autoridad demandada aduce que el acto impugnado se emitió conforme a derecho, pues la propia ley la dota de atribución para efectuar el cambio de régimen fiscal, cuando el contribuyente que tributa en el Régimen Simplificado de confianza no presente su declaración anual, por lo que aun cuando el contribuyente no conociera el contenido de la norma, ello no lo exime del cumplimiento de esta.

Que la facultad para analizar la constitucionalidad el tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, corresponde únicamente al Poder Judicial de la Federación, al ser el órgano que cuenta con competencia primigenia para el control de constitucionalidad de normas generales, por lo que el agravio en estudio debe declararse infundado.

Es **infundado** el quinto agravio de la demanda, por las razones jurídicas que a continuación se señalan.

En primer lugar, es de transcribirse el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta que a la letra señala lo siguiente.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, **no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad.** En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

...

Del precepto en cita se advierte que el legislador previó, entre otros supuestos, que cuando los contribuyentes, no presenten la declaración anual dejarán de tributar en el Régimen Simplificado



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



de Confianza, **debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, esto es, el numeral señalado consigna que a partir de que se dé ese supuesto el contribuyente sale del Régimen Simplificado de Confianza, por lo que ya no le son aplicables las reglas de este régimen sino las reglas inherentes al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.**

De lo anterior, de una interpretación a ese precepto es dable determinar que el mismo no genera incertidumbre a la parte actora pues es de entenderse que si ya no le son aplicables las normas del Régimen Simplificado de Confianza, no nada más pierde los beneficio de ese régimen, sino las obligaciones inherentes al mismo, siendo **infundado** que la parte actora aduzca que la autoridad no le especifica como determinar sus contribuciones por dos regímenes fiscales dentro de un mismo ejercicio fiscal, pues el artículo, en ninguna parte da a entender que deberá tributar conforme a dos regímenes en un mismo ejercicio fiscal, sino que es claro en señalar que el contribuyente dejara de tributar conforme al régimen simplificado, y **deberá pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones aplicables al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, esto es, el régimen simplificado deja de ser aplicable, por lo que no conviven dos regímenes en un mismo ejercicio fiscal, sino que uno deja de tener efectos por aquel que lo suple.**

Ahora bien, en el caso de estudio, tenemos que el hecho que genera que el acto deje de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, se suscita una vez que la parte actora



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



omite la presentación de su declaración anual por el ejercicio 2022, lo que debió hacer durante el mes de abril de 2023, en términos de lo señalado en el artículo 113-F de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que el cambio de régimen surtiría sus efectos a partir del 1º de mayo de 2023, y es a partir de ese momento en que inicia el ejercicio fiscal para efectos del entero del Impuesto Sobre la Renta ya en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, encontrándonos entonces en el supuesto de un ejercicio fiscal irregular, en términos del numeral 11 del Código Fiscal de la Federación, que señala que cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario, no obstante, si los contribuyentes inician sus actividades con posterioridad al 1º de enero, **en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que el actor inició sus actividades en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.**

Sirven como criterios orientadores las siguientes tesis aisladas, sostenidas por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

I-TP-292

RENTA. CÉDULA I. IMPUESTO POR PERIODOS IRREGULARES MENORES DE UN EJERCICIO.-

El artículo 17 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta fija los términos en que debe hacerse el cálculo del impuesto por periodos irregulares, sin que la omisión de la palabra "proporcionalmente" tenga ninguna consecuencia, debiéndose estimar conforme y no contrario a lo prevenido en el artículo 6º de la ley, ya que la base para calcular la cantidad anual es precisamente la utilidad percibida por el interesado en el periodo irregular y esta utilidad se determina deduciendo los ingresos y las



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



erogaciones que señala la ley, sirviendo de base el cálculo de proporciones correspondientes.

VII-CASR-2HM-16

CAMBIO DE RÉGIMEN FISCAL DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES AL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES. LA FECHA EN QUE SE REALIZA ESTE, ES LA QUE INICIA EL EJERCICIO FISCAL PARA EFECTOS DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, POR LO QUE ES LEGAL EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA, POR UN PERIODO MENOR A UN AÑO CALENDARIO.- Del artículo 140 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el 2008, se advierte, entre otras cuestiones, que los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en los términos de la Sección III, del régimen de pequeños contribuyentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta u opten por hacerlo en los términos de otra, pagarán el impuesto conforme a las Secciones I o II, del Título IV de las Personas Físicas, y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos del pago del impuesto conforme a dichas secciones, aquella en que se dé dicho supuesto. Luego, si la parte actora presentó aviso de actualización o modificación de situación fiscal, donde realizó el cambio de régimen fiscal de pequeño contribuyente al de persona física con actividades empresariales y profesionales, se entiende que en esa fecha inicia el ejercicio fiscal para efectos del pago tanto del impuesto sobre la renta como del impuesto empresarial a tasa única, este último conforme a lo señalado en el antepenúltimo párrafo del artículo 17 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, vigente en el dos mil ocho, por lo que la emisión del oficio donde se comunica el ejercicio de las facultades de comprobación, por un periodo menor a un año calendario, no se encuentra apartada a derecho, ya que **el ejercicio fiscal en el que el contribuyente inició sus actividad bajo el régimen de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales fue a partir de la fecha en que optó por tributar bajo dicho régimen,** por lo que no se puede concebir que la autoridad fiscal desplegó el ejercicio de sus facultades de comprobación por un periodo menor al ejercicio fiscal, puesto que al llevarse a



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



cabo el cambio de régimen fiscal del contribuyente, se está ante el inicio de un ejercicio fiscal irregular, según lo previsto en el artículo 11, ad initio, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que la revisión ordenada no se llevó a cabo por un periodo menor a un año, sino por un ejercicio fiscal irregular completo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28/14-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de mayo de 2014, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. José Enrique Gómez Villalva.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 304

Énfasis añadido

Finalmente, es infundado el agravio de la parte actora, donde solicita que se inaplique el tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y en su lugar se aplique el último párrafo del artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, que establece que no se podrá variar el régimen fiscal en un mismo ejercicio, lo anterior, en virtud de que la determinación de que la actora dejara de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, tiene sustento en ese fundamento jurídico, el cual expresamente señala que los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza, dejen de tributar en el mismo, cuando se actualice alguno de los supuestos ahí señalados, entre los que se prevé que los contribuyentes no presenten su declaración anual, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, supuesto en el cual no opera lo establecido en el último párrafo del numeral 6 del Código Fiscal de la Federación, ya que el régimen fiscal es modificado ante el incumplimiento de la actora de las obligaciones dentro del mismo, pues el hecho de que no presente su declaración anual genera que



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



se desconozcan los ingresos obtenidos por el contribuyente durante el ejercicio fiscal, y por ende la falta de pago del Impuesto Sobre la Renta, cuestión que resultaba necesaria para efecto de determinar si es procedente que tribute en el régimen simplificado o en uno diverso, en ese tenor el cambio de régimen del actor encuentra sustento en la ley aplicada por la enjuiciada, mismo que faculta a la autoridad para variar el régimen durante el ejercicio fiscal, una vez suscitado el supuesto previsto en la ley.

SÉPTIMO. En el presente considerando se analizan de manera preferente, los agravios identificados como **octavo y noveno** del escrito inicial de demanda, ya que su estudio guarda estrecha relación.

En el **octavo** agravio la parte actora argumenta que el acto impugnado es contrario a derecho, toda vez que, la autoridad demandada no fundamenta debidamente su competencia por razón de grado, al no invocar el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que indica cómo está integrada la estructura piramidal por grados del Servicio de Administración Tributaria, conteniendo su competencia jerárquica.

En el **noveno** concepto de impugnación el accionante aduce la ilegalidad del acto impugnado, argumentando que la autoridad demanda no fundamentó debidamente su competencia material para emitir y notificar las actualizaciones al Registro Federal de Contribuyentes, pues debió citar la fracción XXXII del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que lo dota de facultad para implementar programas o procedimientos para la actualización en el Registro Federal de Contribuyentes ya que las citadas por la autoridad, no le conceden



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



atribución para la emisión y notificación de las actualizaciones al Registro Federal de Contribuyentes.

Por su parte la autoridad demandada al formular su contestación, sostiene que el acto impugnado fue emitido por autoridad competente, misma que fundó debidamente su actuación.

Los agravios analizados de manera conjunta, **devienen en infundados**, con base a las razones jurídicas que a continuación se detallan:

Inicialmente, es de señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial No. 2a./J. 115/2005, que lleva por rubro: *"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE"*, definió que para efectos de que las autoridades funden su competencia, es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación siempre y cuando se trate de normas complejas.

Ahora bien, es menester digitalizar la porción del acto impugnado en la parte en que la autoridad fundó su competencia:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997; reformada y adicionada mediante Decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012, 17 de diciembre de 2015 y 4 de diciembre de 2018 vigente a partir del día siguiente al de su publicación; 1, 2, párrafo primero, apartado B, fracción VII, inciso d); 5, primer párrafo; 33, apartado D, en relación con el 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4, inciso b), todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto del 2015, reformado mediante decreto publicado en el mismo medio de difusión oficial el 21 de diciembre de 2021, en vigor a partir del 1 de enero de 2022; 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, 113-F, 113-G, fracción VII, 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como de la regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, y del Transitorio Segundo de la citada resolución, esta Administración de Operación de Padrones "2" emite la presente resolución, de acuerdo a los siguientes:

De la digitalización anterior se advierten los preceptos jurídicos en los cuales la autoridad funda su competencia para emitir el acto impugnado, los cuales se transcriben parcialmente a continuación para posteriormente continuar con el análisis de los argumentos esgrimidos por la parte actora:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA:

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:

...

B. Unidades Administrativas Centrales:

...

VII. Administración General de Servicios al Contribuyente:

...

d) Administración Central de Operación de Padrones;

...

Artículo 32.- Compete a la Administración General de Servicios al Contribuyente:

...

XVI. Realizar, según sea el caso, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en los padrones de importadores, de importadores de sectores específicos, de exportadores



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



sectoriales y en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales, así como realizar las validaciones correspondientes en el referido registro a efecto de identificar a los contribuyentes que se les hubiera conferido el encargo para actuar como consignatarios o mandatarios, de conformidad con las disposiciones en materia de contribuciones federales, pueden realizar importaciones y/o exportaciones de manera general y aquellos en sectores específicos, en este último caso, llevar a cabo las verificaciones necesarias con las autoridades reguladoras en la materia correspondiente;

...

XXXIII. Integrar, dirigir y mantener actualizado el registro federal de contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación en materia de contribuciones federales, basándose en los datos que las personas le proporcionen, o los que obtenga por cualquier otro medio, en términos del Código Fiscal de la Federación;

XXXIV. Verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de registro y actualización del registro federal de contribuyentes, basándose en los datos que las personas le proporcionen, los que le proporcionen terceros, las demás unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, o los que obtenga por cualquier otro medio; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de dicho registro, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos y tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos;

...

El primero de los numerales en cita, establece la competencia por razón de grado de la Administración Central de Operación de Padrones, pues en él se advierte cuáles son las unidades administrativas con las que contara el Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, numeral que sí fue invocado en el acto impugnado, precisándose el apartado, fracción e inciso del que se constatan las



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



Unidades Administrativas Centrales, que se subordinan a la Administración Central de Operación de Padrones, entre las que se encuentra la Administración General de Servicios al Contribuyente, misma que emitió el acto impugnado, en ese tenor es **infundado** el argumento de la parte actora en el sentido de que la autoridad demandada no fundamenta debidamente su competencia por razón de grado, al no invocar el segundo párrafo del artículo 2 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que indica cómo está integrada la estructura piramidal por grados del Servicio de Administración Tributaria, pues la autoridad sí señaló el apartado que prevé que la unidad emisora del acto forma parte del Servicio de Administración Tributaria, esto es, se justifica la existencia de la autoridad como parte del ente fiscalizador señalado, lo que genera que la competencia por razón de grado se encuentre debidamente fundamentada.

Por otra parte, la parte actora argumenta que la autoridad demandada no fundamentó debidamente su competencia material para emitir y notificar las actualizaciones al Registro Federal de Contribuyentes, pues debió citar la fracción XXXII del artículo 32 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que le concede facultad para implementar programas o procedimientos para la actualización en el Registro Federal de Contribuyentes ya que las citadas por la autoridad, no le brindan atribución para la emisión y notificación de las actualizaciones al Registro Federal de Contribuyentes, no obstante, tal agravio es **infundado**, toda vez que **la autoridad invocó la fracción XVI, que le permite realizar, la inscripción, actualización, modificación, cancelación, suspensión o dejar sin efectos esta última, en el registro federal de contribuyentes, en cualquier otro padrón o registro previsto en la legislación en materia de contribuciones federales, con lo que se advierte que la**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



autoridad cuenta con facultad para en su caso emitir el acto impugnado y efectuar el cambio el régimen fiscal de la actora del Régimen Simplificado de Confianza, al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, atendiendo a que el actor no acreditó haber cumplido las obligaciones legales para seguir tributando en el primero de los regímenes señalados.

De lo anterior, es evidente que se cumplió con lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38, fracciones III y V, el Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad citó los preceptos legales para fundar su competencia por razón de grado y su competencia material para emitir el acto impugnado, siendo infundados los agravios que nos ocupan.

Tiene aplicación la tesis de jurisprudencia con número de rubro 2021656, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Registro digital: 2021656
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa, Común
Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147
Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de febrero de 2020 a las 10:23 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 24 de febrero de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019.

OCTAVO. En el presente considerando se analizan de manera preferente, los agravios identificados como **décimo y decimoprimer** del escrito inicial de demanda, ya que su estudio guarda estrecha relación.

En el **décimo** concepto de impugnación de la demanda, mismo que se analiza de manera preferente, la parte actora argumenta que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que la autoridad basó su determinación en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismo que establece una pena inusitada de carácter vitalicio a los contribuyentes que incumplan con la presentación de la declaración anual, ya que señala que esos contribuyentes ya no podrán tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, sanción que soslaya la prohibición establecida en el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



numeral 22, primer párrafo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecerse una pena de carácter inusitado, al prohibir al contribuyente tributar en el régimen señalado de por vida, violentando además el principio de equidad tributaria, al privarle de poder tributar en forma equitativa atendiendo a su situación económica de hecho, así como los ingresos, aplicando un trato fiscal desigual dente a otras personas que también se dedican a la actividad económica de cría y engorda de vacas, reses o novillos para su venta, con ingresos inferiores a \$ 3,500,000.00 pesos, puesto que a ellos se les dará una ventaja competitiva económica al poder tributar con tasas inferiores.

En el **decimoprimer** agravio de la demanda, aduce el accionante, que el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, adiciona la carga inusitada y excesiva de expulsarlo del RESICO, lo cual, es una consecuencia diferente, respecto de quienes tributan en otros regímenes, lo que lo hace inusitada y genera un perjuicio patrimonial del contribuyente citado en dichos supuestos.

Por su parte, la autoridad demandada aduce que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado.

Los agravios analizados de manera preferente y conjunta son **infundados**, con base en los razonamientos que a continuación se exponen:

Inicialmente, es necesario tomar en consideración el contexto que dio origen al Régimen Simplificado de Confianza, teniendo que el 12 de noviembre de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos vigentes a partir del 1 de enero de 2022.

Como parte de las reformas aprobadas para ese año, se incorporó la sección IV del capítulo II del título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta disposiciones bajo las cuales operará el Régimen Simplificado de Confianza de las personas físicas, el cual entró en vigor el 1º de enero de 2022, en sustitución del régimen de incorporación fiscal, entre los beneficios que este nuevo régimen prevé, se encuentran los siguientes:

- 1.** Tasa del ISR progresiva de 1.00 a 2.50 por ciento.
- 2.** El impuesto se calcula a los ingresos cobrados.
- 3.** Pueden tributar en este régimen quienes tengan hasta 3 millones 500 mil pesos de ingresos.
- 4.** Los ingresos que pueden pagar sus impuestos en este régimen son arrendamiento, honorarios profesionales, actividades empresariales, actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras.
- 5.** Están excluidos de enviar la contabilidad electrónica y la declaración informativa de operaciones con terceros.
- 6.** No considera deducciones, toda vez que el impuesto se calcula sobre ingresos sin deducción alguna.

De acuerdo con la exposición de motivos, el régimen simplificado de confianza tiene por objeto disminuir la omisión de cumplimiento derivada de la percepción de complejidad de los regímenes fiscales en los que tributan las personas físicas, por lo que el objetivo del Régimen Simplificado de simplificar el pago de los impuestos para los contribuyentes de menor capacidad



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



administrativa y de gestión, buscando otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones.

Ahora bien, en el caso de estudio la autoridad demandada determinó que la parte actora dejara de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, en virtud de que no presentó su declaración anual para el ejercicio 2022, lo anterior con fundamento en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, numeral que la parte actora tilda de inconstitucional, en virtud de que establece que una vez fuera del régimen simplificado de confianza, los contribuyentes ya no podrían tributar conforme a ese régimen, lo que transgrede el numeral 22, primer párrafo y 31, fracción IV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecerse una pena de carácter inusitado, al prohibir al contribuyente tributar en el régimen señalado de por vida, violentado además el principio de equidad tributaria, pues lo ubica en un plano de desigualdad con relación a los demás contribuyentes que también se dedican a la actividad económica de cría y engorda de vacas, reses o novillos para su venta, con ingresos inferiores a \$ 3,500,000.00 pesos.

Precisado lo anterior, es dable señalar la porción del numeral 113, incisos e), i) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en la parte que la actora lo refuta de inconstitucional, véase:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Artículo 113-E.

...

Cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esta Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, **en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tratándose de aquellos contribuyentes que hayan excedido el monto de**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán volver a tributar conforme a esta Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda. En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones. Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

El primer inciso del numeral transcrito en estudio, establece que cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme a esa Sección, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma, salvo los casos en que los contribuyentes hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de ese artículo, mismos que podrán volver a tributar conforme a esa Sección, siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En el segundo inciso del numeral de trato, se indica que, los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a dicha Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda

Precisado lo anterior, es necesario traer el contenido del numeral 22, primer párrafo y 31, fracción IV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que señalan textualmente lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

...

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

...

El primer artículo en cita señala que están prohibidas las penas inusitadas y trascendentales, consignándose que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: ***** ***** *****



Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que por "pena inusitada", en su acepción constitucional, debe considerarse **aquella que ha sido abolida por inhumana, cruel, infamante y excesiva o porque no corresponde a los fines que persigue la penalidad.**

Por otra parte, el segundo dispositivo prevé la obligación a cargo de los Mexicanos de contribuir al gasto público de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, entendiéndose por el principio de proporcionalidad que los gobernados, tanto personas físicas como morales, debemos contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva; por lo que debemos aportar una parte justa y adecuada de nuestros ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada; mientras que el principio de equidad se define como trato igual a los iguales y desigual a los desiguales, esto es, que **todas las personas que se coloquen en el mismo supuesto jurídico de causación deben de atender a su obligación de contribuir en los mismos términos.**

Precisado lo anterior, tenemos que el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sostiene que cuando los contribuyentes dejen de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, por el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, **en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma, salvo los contribuyentes que hayan excedido el monto de tres millones quinientos mil pesos a que se refiere el primer párrafo de ese artículo, podrán volver a tributar conforme a esa Sección,** siempre que los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior a aquél de que se trate, no excedan de tres millones quinientos mil pesos y hayan estado al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Mientras que en el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



restante inciso I del identificado numeral, señala que **los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual**, dejarán de tributar conforme a dicha Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda

No obstante, a juicio de esta Sala el artículo señalado no contiene una pena inusitada de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, ya que las modalidades de mérito no se identifican con una sanción penal ni, mucho menos, con aquéllas que como las de mutilación, infamia, marcas, azotes, palos o tormentos, están constitucionalmente prohibidas.

Dicha porción tampoco transgrede el principio de proporcionalidad y equidad previsto en el numeral 31, fracción IV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el hecho de que el contribuyente actor ya no puede tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, deriva de que en el ejercicio fiscal 2022, no presentó su declaración anual, lo que genera que la autoridad fiscal no pudiera tener conocimiento de la totalidad de los ingresos percibidos durante ese ejercicio fiscal, y tampoco conocer si legalmente el actor podía tributar conforme a ese régimen, atendiendo precisamente a que ese régimen brinda facilidades a los contribuyentes que obtiene ingresos menores a \$ 3,500,000.00, por tal motivo resultaba justificado que la autoridad cambiara a la parte actora de régimen, **sin que ello ubique al actor en un plano de desigualdad frente a contribuyentes que efectúan sus mismas actividades, pues el actor en todo momento contó con el derecho de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, tan es así que tributó conforme a ese régimen fiscal y al no haber presentado su declaración anual por el**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



ejercicio 2022, ello configuró la consecuencia prevista en la ley para ese supuesto, misma que en todo momento fue hecha del conocimiento de la parte actora mediante la Publicación de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en el Diario Oficial de la Federación.

En ese tenor, es infundado lo argumentado por la parte actora, pues el artículo 113 incisos e) e i) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no transgrede el numeral 22, primer párrafo y 31, fracción IV de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

NOVENO. En el presente considerando se analizan de manera conjunta, los agravios **tercero, sexto y séptimo** del escrito inicial de demanda, ya que su estudio guarda estrecha relación.

En el **tercer** agravio del escrito inicial de demanda, la parte actora aduce que el acto impugnado es ilegal, en virtud de que el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que los contribuyentes que sean omisos en presentar declaración anual dejarán de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, no obstante, en ningún momento prevé que dicha consecuencia puede aplicarse retroactivamente hasta el momento en el que el contribuyente inicia sus operaciones, como es el caso, ya que la autoridad ordena que el actor cumpla sus obligaciones en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 01 de enero de 2022, con sustento en la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, regla que trasgrede el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, al establecer una consecuencia no prevista en el ordenamiento jurídico del cual deriva.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



En el **sexto** agravio del escrito inicial de demanda, la parte actora aduce la ilegalidad del acto impugnado en virtud de que la autoridad procedió a cambiarla de régimen fiscal, pretendiendo obligarla a cumplir sus obligaciones fiscales a partir del 1 de enero de 2022, en términos del Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, no obstante, esto resulta contrario a derecho, pues en términos del numeral 6 del Código Fiscal de la Federación, las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran, lo que se traduce en el elemento del impuesto relativo al hecho imponible o hecho generador, por lo que las obligaciones se debieron cumplir de conformidad con el marco normativo vigente y aplicable al actor, por consiguiente a partir del 1º de enero de 2022, las obligaciones fiscales formales y sustantivas se cumplieron conforme a los artículos aplicables al Régimen Simplificado de Confianza, por lo que si el actor tributó conforme a ese régimen, desde el 1º de enero de 2022, hasta la fecha de notificación del acto impugnado, no puede ordenarse que las cumpla con base en un régimen distinto, pues se estaría desnaturalizando el momento de causación del Impuesto Sobre la Renta, máxime si la autoridad modifica todo el esquema fiscal del actor, haciendo retroactivo el cambio de régimen desde la fecha de inicio de operaciones en el Régimen Simplificado de Confianza, ello trasgrede el numeral 6º del Código Tributario, pues ya se habían actualizado las situaciones jurídicas o de hecho que actualizaron las obligaciones fiscales respecto al pago del Impuesto Sobre la Renta.

En el **séptimo** agravio la parte actora argumenta que el acto impugnado es contrario a derecho, toda vez que, la autoridad modificó su régimen tributario, de manera retroactiva, sin fundar y motivar debidamente su actuación pues los fundamentos invocados



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



por la demandada en ningún momento prevén que la autoridad puede efectuar esa modificación de manera retroactiva, desde la fecha en que el contribuyente inicia sus operaciones.

Por su parte la autoridad demandada aduce que los argumentos de la actora son insuficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, toda vez que el principio de reserva de ley solo rige para los elementos que definen la cuantía de las contribuciones, y por otra parte, la autoridad cuenta la facultad de crear reglas de carácter general para regular la forma en la que deberán aplicarse las disposiciones jurídicas en materia tributaria, atendiendo a que el Estado es un fenómeno dinámico y es necesario adecuar paulatinamente las normas a los hechos suscitados en la sociedad a efecto de garantizar la seguridad jurídica de los contribuyentes, lo que puede lograrse a través de normas de carácter general, sin que sea legal que los gobernados busquen evadir las directrices señaladas en esos instrumentos jurídicos, pues forman parte del marco normativo aplicable en materia tributaria.

Los Magistrados que integran esta Sala, en una nueva reflexión, con relación al tema jurídico planteado por la parte demandante, consideran que **los agravios analizados de manera conjunta devienen en fundados**, de suyo suficientes para declarar la nulidad, aunque para efectos de la resolución impugnada, con base a los razonamientos jurídicos que a continuación serán detallados:

En primer lugar, es necesario analizar el contenido de los fundamentos invocados por la autoridad demandada en el acto impugnado, con base en los cuales determinó cambiar a la parte actora del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales,
véase:

SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA

Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

...

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo calcularán y pagarán el impuesto en forma mensual a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, y deberán presentar la declaración anual a que se refiere el artículo 113-F de esta Ley.

...

Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

...

Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

...

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

...

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

En caso de que, transcurrido un ejercicio fiscal sin que el contribuyente emita comprobantes fiscales y éste no haya presentado pago mensual alguno, así como tampoco la declaración anual, la autoridad fiscal podrá suspenderlo en el Registro Federal de Contribuyentes, respecto de las actividades a que se refiere el artículo 113-E de esta Ley, sin perjuicio del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad, así como de la imposición de sanciones.

Los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.

Énfasis añadido

Los fundamentos jurídicos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta medularmente establecen que los contribuyentes personas



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en el Régimen Simplificado de Confianza, estableciéndose diversos supuestos en los cuales los contribuyentes **dejarán de tributar en ese régimen**, siendo estos los siguientes:

- Cuando la totalidad de los ingresos del contribuyente, propios de la actividad o las actividades que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.
- Cuando el contribuyente incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esa misma Ley, -entre las que se encuentra la obligación de presentar declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración-.
- Cuando se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la Ley relativo a las declaraciones, esto es, cuando los contribuyentes no presenten su declaración anual.

De lo anteriormente señalado, tenemos en el supuesto de que los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza omitan presentar su declaración anual, genera que pierda el derecho a tributar conforme a este régimen, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esa Ley, **a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



cantidad y, en su caso, las autoridades fiscales **podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda**, sin que medie solicitud del contribuyente.

Ahora, es necesario hacer hincapié en que en el caso de estudio la parte actora **en ningún momento ofrece prueba alguna tendente a demostrar que sí presentó en tiempo su declaración anual para el ejercicio fiscal 2022**, por lo que no desvirtúa el haber encuadrado dentro del supuesto de excepción para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, empero, **sí controvierte el momento a partir del cual la autoridad demandada ordena que el actor deje de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza**, pues mediante el acto impugnado la autoridad, ordena que el contribuyente cumpla sus obligaciones fiscales en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1º de enero 2022, es decir la fecha en que se iniciaron operaciones en el ejercicio, **con base en la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023**, no obstante, **esa regla trasgrede el principio de reserva de ley, al establecer una temporalidad que no se encuentra prevista en el artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**.

A efecto de dirimir el planteamiento de la parte actora, es necesario precisar en qué consiste el principio de reserva de ley, entendiendo por esta la posibilidad de que autoridades diferentes al Poder Legislativo emitan reglas mediante las cuales se logre la ejecución de las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, empero, tal facultad **no puede extenderse al grado de que las reglas de carácter general o los reglamentos excedan, limiten o**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



cambien los supuestos contenidos en el texto legal emitido por el Poder Legislativo.

Luego, las reglas generales administrativas pueden regular obligaciones siempre y cuando con ello no se vaya más allá o se rebase lo dispuesto en la Ley, lo que implica que las referidas disposiciones de observancia general sí pueden vincular a los gobernados, siempre y cuando respeten los principios constitucionales que norman su expedición y, además, la obligación respectiva tenga sustento en un acto formalmente legislativo o reglamentario, ya que atendiendo a los principios de primacía legal y reglamentaria, **las disposiciones de aquella naturaleza deben apegarse fielmente a la voluntad del órgano dotado de la potestad normativa.**

Este principio general implica que, en primer lugar, la potestad para emitir reglas generales administrativas que establezcan obligaciones a los gobernados está vinculada positivamente a lo dispuesto en las leyes, es decir, a los actos formal y materialmente legislativos, por lo que **las citadas obligaciones serán válidas siempre y cuando el legislador haya tenido la intención de que en un específico ámbito las obligaciones de los gobernados se prevean en una regla general administrativa.**

Por tanto, si el legislador no ha manifestado esa intención, resultará insuficiente que mediante algún reglamento o regla de carácter general expedido por se busque establecer obligaciones a cargo de los gobernados, ya que, atendiendo al principio de primacía de la ley, el citado instrumento no puede crear nuevas cargas a los gobernados ni, si el legislador no lo estableció en el texto legal.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



Al respecto, son ilustrativas, en lo conducente, las tesis jurisprudenciales Tesis 2a./J. 29/99 y 2a./J. 47/95 de nuestro más alto tribunal, que llevan por texto y rubro los siguientes:

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.-

Según ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), **prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos,** mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.

FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.-

Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al presidente de la República y a los gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.

Énfasis añadido

Ahora bien, conviene señalar el contenido de la regla de la resolución miscelánea fiscal aplicada por la autoridad demandada:

QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 Y ANEXOS 1-A, 7, 11, 14 Y 23.

3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen **desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

De la regla en cita se advierte que cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen **desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio**, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente.

Ahora, a efecto de determinar si esa regla excede el contenido de la norma, es necesario transcribir el contenido de los artículos aplicados por la autoridad demandada, siendo estos el 113-H y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:

Artículo 113-H. (...)

...

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

...

Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, **dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.**

Énfasis añadido

De los preceptos en cita, se advierte que el legislador señaló los supuestos a partir de los cuales los contribuyentes dejarían de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y deberían iniciar el cumplimiento de sus obligaciones en el Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, precisándose que esto tendría lugar, entre otros supuestos, cuando:

a. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



b. Los contribuyentes no presenten su declaración anual.

Ahora bien, los numerales señalados son puntuales en precisar que a partir de que se dé cualquiera de los dos supuestos los contribuyentes dejarían de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza, a partir del mes siguiente a la fecha en que se den esos supuestos, por tal motivo en el caso de estudio el actor se ubicó en el supuesto señalado en el inciso b) anteriormente precisado, pues no acredita haber presentado su declaración anual para el ejercicio fiscal 2022, lo que en su caso genera que el actor deje de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza a partir del mes siguiente a aquel en que tenía como límite para cumplir con esa obligación formal, esto es, a partir del 1º de mayo del 2023, por lo que resulta contrario a derecho, que mediante la regla en estudio la autoridad pretenda obligar a la actora a cumplir sus obligaciones fiscales a partir de la fecha de inicio de sus operaciones en el Régimen Simplificado de Confianza, esto es, a partir de 1º de enero de 2022, **ya que la regla establece un supuesto que excede al texto legal que busca reglamentar, por lo que la temporalidad señalada por la autoridad no tiene sustento en una norma debidamente emitida por el Congreso de la Unión**, siendo ilegal el acto impugnado en la parte en que la autoridad demandada señaló que el actor debía cumplir sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1º de enero de 2022.

Precisado lo anterior, como ya fue determinado con antelación dentro del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 113-F y 113-G de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con lo dispuesto en el segundo artículo transitorio



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT

ACTOR: *****



de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada con fecha 13 de julio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, la última fecha límite prorrogada para que los contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza, pudieran presentar su declaración del ejercicio, era el día 2 de octubre de 2023.

Atento a lo anterior, este Órgano Juzgador considera fundado el argumento de la parte actora, ya que no existe sustento jurídico para que el contribuyente, una vez que fue legal y válidamente expulsado de poder tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, deba cumplir sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 1º de enero de 2022, y por el contrario, **se estima que el referido cumplimiento de sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, debe de darse, a partir del día siguiente a aquel señalado como límite prorrogado en el segundo artículo transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada con fecha 13 de julio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, esto es, resulta procedente que se le ordene al contribuyente actor, cumpla sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, a partir del 3 de octubre de 2023, al ser este día, el siguiente a aquel, en que venció el plazo prorrogado para la presentación de la declaración anual del ejercicio 2022,** conforme lo señalado en el segundo artículo transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, pues no fue sino hasta ese momento en que encuadró en el supuesto para tal efecto.

Por lo antes expuesto, esta Sala Regional considera que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada en la parte en que la autoridad ordenó al actor dejar de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza a partir del 1º de enero de 2022, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con fundamento en la fracción IV del numeral 52, de la citada Ley, se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, para el **EFFECTO** de que la autoridad demandada, **emita una nueva resolución en la que ordene que el actor cumpla sus obligaciones fiscales conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales previsto en el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a partir del 3 de octubre de 2023, y no a partir del 1º de enero de 2022, como ilegalmente lo determinó en el acto anulado.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II y 52, fracciones IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye el presente asunto en atención de los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Ha resultado infundada la causal de improcedencia denunciada por la autoridad demandada, por lo que **no se sobresee** el presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. La parte actora **acreditó** parcialmente los extremos de su acción, en consecuencia;

TERCERO. Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada contenida en el oficio ***** de 4 de diciembre de 2023, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Norte Centro I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Licenciados **JOSÉ LUIS REYES PORTILLO**, **ERNESTO ALONSO GARCÍA RODRÍGUEZ**, Primer Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y **LUIS EDUARDO NARANJO ESPINOZA**, el primero de los mencionados como Instructor en el presente juicio y el tercero en su carácter de Presidente de la Sala, ante la Secretaria, Licenciada **Alejandra Madrid Almodóvar**, quien da fe.

AMA



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I
EXPEDIENTE: 209/24-04-01-6-OT
ACTOR: *****



“El seis de octubre de dos mil veinticinco, la licenciada Tania Magaly Quezada Márquez con adscripción en la Sala Regional en Chihuahua, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de (nombre de la parte actora, número de acto impugnado). Conste.”